

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Sociedad Piedad Torres e Hijos y Cía S. en C. en liquidación y otros.
Radicado	05001 31 03 007 2016 00031 00
Decisión	Realiza control de legalidad – Deja sin efecto – Ordena correr traslado – Rechaza reforma a la demanda – Resuelve solicitud
Interlocutorio	141

Verificado el expediente en aras de continuar con el trámite del proceso, encuentra el Despacho necesario realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir yerros en su trámite y avanzar en el mismo.

En primer término, es importante indicar que esta agencia judicial tiene competencia para conocer del trámite, en tanto avocó conocimiento de este mediante auto del 20 de agosto de 2019 (f.1033), en atención a la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

De las partes

Se memora que actualmente se encuentran vinculados al trámite en calidad de demandados la Sociedad Piedad Torres e Hijos y Cía S. en C. en liquidación, Martha Nury Estrada Mesa, Conjunto Residencial Casa Mediterránea P.H., Banco Davivienda S.A., Rafael Alberto de Villareal Morales, Nora Soto Rave y personas indeterminadas. Todos ellos debidamente notificados y representados por apoderado judicial los primeros y por curadora ad litem las últimas.

En lo que respecta a los demandados Luis Sergio Hernández Londoño, Adelaida María Hernández Estrada y Verónica Hernández Estrada, se advierte que estos fueron desvinculados del trámite en auto del 27 de noviembre de 2017 (f.653) el primero, y en providencia del 11 de julio de 2018 (f.747), las segundas.

Así las cosas, se dejan sin efecto los autos de fechas 12 de abril de 2021 (f.1035), 30 de abril de 2021 (f.1045), y 27 de septiembre de 2021 (Pdf05), proferidos por esta agencia judicial, en los que se realizaba nombramiento de curador ad litem para representar al señor **Luis Sergio Hernández Londoño**, y requería para su trámite; en atención a que este se encuentra desvinculado del proceso.

Por secretaría, comuníquese esta providencia al abogado Carlos Mauricio Mejía Díaz, último curador ad litem designado, a fin de informarle que su labor no es requerida.

Trámite pendiente

De la verificación del expediente, se tiene que a la fecha se encuentran pendientes de resolver las excepciones previas propuestas por los demandados Banco Davivienda S.A. (f.883), pues si bien se negó el trámite de estas en auto obrante a folio 886, posteriormente en auto del 28 de mayo de 2019 se decretó la nulidad de esta última decisión (f.1009). Asimismo, se encuentran pendientes las excepciones previas propuestas por los vinculados por pasiva Rafael Alberto de Villareal Morales y Nora Soto Rave (f.961).

Cabe aclarar que las excepciones previas que fueron resueltas, declarándolas no probadas, corresponden a las propuestas por los demandados Sociedad Piedad Torres e Hijos y Cía S. en C., Conjunto Residencial Casa Mediterránea y Martha Nury Estrada; y que ello se hizo mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (Cdno02 virtual), es decir, previo a la vinculación al trámite de Davivienda S.A. y los señores De Villareal Morales y Soto Rave.

En consecuencia, se ordena correr traslado secretarial de las excepciones por resolver, una vez ejecutoriada esta providencia.

De la reforma a la demanda

Fue presentada reforma a la demanda mediante memorial allegado el 23 de abril de 2019 (f.975), la cual fue inadmitida por auto del 28 de mayo de 2019 (f.1009), sin que obre en el expediente memorial de subsanación alguno, y sin que exista pronunciamiento del despacho al respecto. En consecuencia, por no haberse cumplido los requisitos en término oportuno, se rechaza la reforma antedicha.

Solicitud pendiente

En memorial del 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la demandante, solicitó se informara si encontraba integrado el contradictorio y es posible realizar el retiro de las vallas ubicadas con ocasión de este proceso (Pdf09)

Respecto al contradictorio, se remite a la memorialista a lo aclarado en esta providencia sobre las personas vinculadas al trámite.

Y con relación al retiro de la vallas, se advierte su improcedencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP numeral 7, que claramente advierte que "*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*"

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, resembling the initials 'CAH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)